

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE MARTHA CECILIA MUÑOZ GARCÉS, RAD. 2016-00233 (RESUELVE OBJECIONES AL TRABAJO DE PARTICION)

Procede el Despacho a resolver las objeciones al trabajo de partición, teniendo en cuenta para ello, los siguientes,

ANTECEDENTES

1º. *Aportado el trabajo de partición por el auxiliar de la justicia designado en el proceso de la referencia, a través del correo electrónico remitido el 5 de julio del pasado año, mediante auto del 14 de septiembre de la misma anualidad el Despacho lo incorporó y teniendo en cuenta que los señores apoderados de los interesados reconocidos en el proceso presentaron sendas objeciones, el Despacho prescindió del traslado del mismo y dispuso el traslado de las objeciones y se ordenó a la Secretaría formara un cuaderno aparte.*

2º. *La señora apoderada de la heredera DAYANA MARLENE CRUZ MUÑOZ, presentó objeción al trabajo partitivo, profesional que aun cuando manifestó aceptar la adjudicación del activo, presentó reparo en cuanto a la del pasivo, argumentando que la acreencia del Banco Caja social, no fue tomada en cuenta “conforme a lo manifestado por su Despacho mediante auto de fecha nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), donde se constata que una vez revisado el plenario, se evidencia que dentro de las audiencias de inventarios y avalúos realizadas el 15 de noviembre de 2017 (fols. 122-127 c1), 20 de abril de 2018 (fo. 181 - 183 c1), 6 de marzo de 2019 (fols. 271-274, c1), NO se efectuó inclusión alguna de acreedores. Que se acepta el pasivo presentado por el partidor por concepto de impuestos de los inmuebles que hacen parte del acervo hereditario, los cuales deberán ser cancelados a prorrata por los herederos y el propietario inscrito de cuota parte (que no es heredero). Solicitó en consecuencia, se de tramite a la objeción presentada respecto al pasivo correspondiente al Banco Caja Social.*

2.1. *La señora apoderada del cónyuge supérstite, JOSÉ AGUSTÍN BUITRAGO OVIEDNO y PAULA ALEJANDRA BUITRAGO MUÑOZ, presentó objeción al trabajo partitivo, en los siguientes aspectos:*

a. *El trabajo de partición no se ajusta a la realidad fáctica ni procesal “conforme a lo dispuesto en el punto 6 de la diligencia de inventarios y avalúos, en la que se excluyó la partida segunda”; dentro del trabajo de partición, “esencialmente en la asignación nominada como HIJUELA NUMERO DOS, le fue asignada a la heredera PAULA*

ALEJANDRA BUITRAGO MUÑOZ; en la mencionada partida, que corresponde al bien inmueble ubicado en la Cra. 17G No. 65-04 sur, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40092744 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur.

b. Que el pago de los impuestos prediales fueron hasta el año 2017; que con el escrito se allega los impuestos cancelados por el cónyuge supérstite desde el año 2018 hasta el año 2022, por lo que debe reliquidarse el pasivo en el sentido que la apoderada de la señora Cruz Muñoz en la diligencia de inventarios y avalúos del 15 de noviembre de 2017, no presentó objeción alguna a que se incluyeran dentro de la masa sucesoral los mismos, hecho ratificado en el auto del once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), numeral tercero. Que el valor a incluir dentro de la partida, es por el valor de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$25.929.000).

c. El monto del activo presentado por el partidor es de DOS MIL CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$2.117.141.000), valor que se encuentra errado en relación con lo manifestado en el primer numeral del escrito, siendo el valor real del activo sucesoral, la suma de MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$1.648.391.000). Solicitó en consecuencia, se ordene al partidor la refacción del trabajo partitivo en los siguientes términos: 1. Que como la partida segunda del activo fue excluida del inventario y avalúo de bienes, le sea asignado otro bien con respecto al valor que le corresponda, luego de hacer el ajuste de activos y pasivos. 2. Que atendiendo que los impuestos prediales han sido cancelados en su totalidad por su representado, JOSÉ AGUSTÍN BUITRAGO OVIEDO, se reajuste el valor del pasivo y se constituya una hijuela adicional a su favor del valor que a prorrata deben reintegrar por este concepto las herederas PAULA BUITRAGO y DAYANA CRUZ.

d. Solicitó que como director del proceso, se resuelva de fondo la solicitud radicada el 30 de abril de 2019 bajo el número 02830 en el sentido de que se incluyan como acreedores de la masa sucesoral a BERLINDA YANETH BUITRAGO OVIEDO y RUBELIO MUÑOZ GARCÉS; lo anterior teniendo en cuenta que en la parte motiva de la providencia del 11 de marzo de 2019 se dijo: “Con lo que hasta aquí se deja advertido, se pone en evidencia la necesidad de que los acreedores comparezcan al inventario de sus créditos debidamente presentados, en donde se deduce que ninguno de los consignatarios puede representarlo sin contar con la debida autorización y calidad profesional, según el caso”. Que la apoderada de la heredera CRUZ MUÑOZ falta a la verdad al manifestar en su escrito que se objeta la partida 4 de los pasivos por cuanto dicho pasivo no fue tenido en cuenta, cuando en la diligencia del 15 de noviembre de 2017, a folio 124 se observa que manifestó no presentar objeción frente al pasivo con la mencionada entidad financiera.

e. Tampoco es de recibo la manifestación en cuanto que se mantenga la asignación hecha del activo de la heredera DAYANA CRUZ, pues “al reajustar el valor de la hijuela que le corresponda, sin lugar a dudas será inferior al valor del avalúo del bien asignado, por lo que es necesario que el partidor reajuste la hijuela a su favor, y asigne los bienes que solventen el nuevo valor de su asignación.

f. Que es reprochable el hecho de que la apoderada de la referida heredera, “omitiera el hecho de que en el trabajo de partición se le asignara a su hermana

PAULA BUITRAGO una partida que había sido excluida (como se anotó en párrafos anteriores, con el agravante que dicho recurso que fue declarado desierto hubiese sido interpuesto por su antecesor), lo que no es óbice ni eximente de responsabilidad, ya que es su obligación ponerse al tanto de las actuaciones de su sustituyente, lo cual se traduce en una presunta temeridad o mala fe de allí que solicitó se compulsen copias con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

g. *Que es importante anotar que el partidor no adjudicó de todos los bienes que hacen parte de los activos a repartir a las partes involucradas, conforme lo dispone el artículo 1394 del C.C.*

2.2. *La señora apoderada de la heredera DAYANA MILENE CRUZ MUÑOZ hizo pronunciamiento en torno al escrito de objeciones presentado por la señora apoderada del cónyuge supérstite, en los términos del escrito remitido vía correo electrónico de fecha 19 de septiembre del pasado año.*

3º. *Procede el Despacho a resolver las objeciones planteadas al trabajo partitivo con apoyo en las siguientes,*

CONSIDERACIONES

La objeción a la partición es la manifestación “del debidamente legitimado mediante la cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley mediante la cual se manifiesta la inconformidad sobre la forma como fue distribuido liquidado el acervo hereditario fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley”¹,

Dice el mismo doctrinante en la obra ya citada², que lo objetado “debe ser la partición aun cuando se encuentra íntimamente relacionada con una o varias actuaciones procesales precedentes, como ocurre con la del inventario y avalúo, el reconocimiento de asignatarios, etc. Pero en este último evento la idoneidad de la objeción dependerá de la no aceptación del punto que posteriormente objeta. Así, por ejemplo, quienes no se oponen oportunamente a la inclusión de una recompensa o de un avalúo de bienes en el inventario, consienten en ello y queda, por tanto, inhabilitado para controvertir este punto en la partición. La razón estriba en la necesidad de deducirle efectos sustanciales y procesales a los comportamientos de las partes en el proceso, que son precisamente requisitos o bases de la partición.

“En cambio, no acontece lo mismo con quien se hubiere opuesto o negado oportunamente sin aceptación, pues queda en libertad para plantear la controversia definitiva en la partición, debido a que es al momento de la sentencia aprobatoria (única providencia sustancial), cuando se va a resolver definitivamente tal controversia”.

¹LAFONT PIANETTA, Pedro, “PROCESO SUCESORAL”, Tomo II, cuarta edición año 2005, editorial ABC, Pág. 177.

² Ob. Cit. Pág. 181

Debe tenerse en cuenta que **la base de la partición es el inventario y avalúo en firme**; y que la objeción a la partición, solamente opera cuando el partidor transgrede los parámetros del inventario. Es decir, cuando se desvía de la relación y valores dados a los bienes, o no observa con diligencia los mandatos del art. 1394 del Código Civil.

Así, ha de tenerse en cuenta que las “OBJECIONES” que se permite a los interesados formular en contra de la PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN en un proceso liquidatorio como el que aquí ocupa, la atención del Despacho, **estrictamente**, son aquellas encaminadas a **excluir** del respectivo trabajo, bienes **no inventariados** o que, habiéndolo sido, **en la diligencia de inventario se determinaron como propios de uno de los cónyuges o compañeros permanentes**, y, por tanto, desde esa oportunidad ya habían sido excluidos; o, que se adjudicaron **por un valor diferente o sus especificaciones no concuerdan con las relacionadas en aquella audiencia**; o, porque, la distribución **no fue equitativa** en cuanto a **especie y valor**. En fin, que la aludida labor no se hubiere ceñido a las reglas que al efecto consagra el artículo 1394 del Código Civil, y que, por ello, alguno de los adjudicatarios resultase lesionado en su patrimonio.

Descendiendo al caso puesto en conocimiento del Despacho, se tiene que la objeción planteada por la señora apoderada de la heredera DAYANA MILENE CRUZ MUÑOZ, estriba, básicamente, en que no debe tenerse en cuenta en la labor partitiva la acreencia relacionada con el crédito del Banco Caja Social, partida, que, dicho sea de paso, se le dio el valor de \$24.491.980.00.

Revisada la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 15 de noviembre de 2017, se advierte que entre las acreencias relacionadas por la señora apoderada del cónyuge supérstite y otra de las herederas reconocidas, inventarió como pasivo, el veinticinco por ciento (25%) de la obligación vigente con Banco Caja Social por Veinticuatro millones cuatrocientos noventa y un mil novecientos ochenta pesos (\$24.491.980.00)), acreencia sobre la que expresamente se dejó constancia en el acta de la audiencia a la que se alude que “La Dr. MIRNA YAZMIN MARTINEZ COLMENARES respecto del pasivo de la caja social (sic) no presenta objeción, presenta objeción con respecto del pasivo de \$125.000.000, respecto del pasivo de \$32.000.000, respecto de los prediales no presenta objeción”, de allí que en el numeral tercero de la parte resolutive del auto calendarado el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado determinó “APROBAR las partidas 1ª y 4ª de los pasivos, del inventario y avalúo de bienes que forman la masa sucesoral, presentados en audiencia de fecha 15 de NOVIEMBRE de 2017, por el apoderado de los asignatarios JOSÉ AGUSTIN BUITRAGO OVIEDO y PAULA ALEJANDRA BUITRAO MUÑOZ” y la primera partida del pasivo a la que se alude, corresponde, justamente, al valor adeudado al Banco Caja Social.

Ahora, analizado el trabajo de partición, advierte el Despacho que el señor partidor elaboró la respectiva hijuela de deudas y pasivo y adjudicó tanto al cónyuge supérstite como a las dos herederas reconocidas, en común y proindiviso, el 10.04% de la partida cuarta inventariada, esto es, sobre el 50% de un bien inmueble ubicado en la Cra. 12G No. 19-35 Sur de la ciudad de Bogotá, matrícula inmobiliaria No. 50S-0041222 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá, Zona Sur, por valor de

\$49.748.480.00, monto al que asciende las acreencias relacionadas; distribución que dicho sea de paso, no fue reprochado por ninguna de las apoderadas que representan a la totalidad de los interesados aquí reconocidos.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para concluir que el reparo presentado al trabajo de partición por parte de la señora apoderada de la heredera DAYANA MARLENE CRUZ MUÑOZ, habrá de declararse infundada.

*Por otra parte, en lo que atañe a las objeciones presentadas al trabajo de partición por parte de la apoderada del cónyuge supérstite y de la heredera PAULA ALEJANDRA BUITRAGO MUÑOZ, se tiene que básicamente se centra en cinco aspectos: **el primero**, en que fue adjudicado a la referida heredera el bien inmueble ubicado en la Cra. 17G No. 65-04 Sur, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40092744, cuando el mismo fue excluido del inventario; **el segundo**, consiste en que debe reliquidarse el valor del pasivo, dado que en la diligencia de inventarios y avalúos quedaron relacionados el valor de los impuestos hasta el año 2017 y el cónyuge supérstite procedió a cancelar los atinentes a los años 2018 hasta el año 2022, de allí que deba incluirse dentro de dicha partida, el valor de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$25.929.000.00); **el tercero**, que el monto del activo presentado por el partidor es de DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$2.117.141.00), cuando asciende a la suma de MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$1.648.391.000); **el cuarto**, en que debe tenerse en cuenta las acreencias relacionadas de los señores BERLINDA YANETH BUITRAGO OVIEDO y RUBELIO MUÑOZ GARCÉS, ya que los citados ciudadanos le confirieron poder para tal efecto **y el quinto**, que el partidor desconoció la regla prevista en el artículo 1394 del C.C., dado que no adjudicó de todos los bienes a los interesados.*

En cuanto a los demás puntos del escrito, basta con una lectura somera a los mismos, para determinar que en ellos se opone a la prosperidad de la objeción planteada por la apoderada judicial de la heredera DAYANA MARELEN CRUZ MUÑOZ, aspectos que no resultan relevantes para resolver las objeciones a los que ya se hizo mención.

Para resolver el primero de los aspectos de la objeción, valga recordar que el mismo fue enfilado en que a la heredera PAULA ALEJANDRA BUITRAGO MUÑOZ le fue adjudicado el bien inmueble ubicado en la Cra. 17G No. 65-04 Sur, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40092744, cuando el mismo fue excluido del inventario; objeción que de entrada, debe advertir el Despacho está condenada al fracaso, pues si bien es cierto, en la diligencia de inventarios y avalúos iniciales fue inventariado el inmueble al que se hace mención y fue excluido en la providencia de fecha once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) bajo la consideración de que “la partida objetada, estos (sic) es la 2ª se encuentra indebidamente incluida ya que como se vio, de acuerdo a los certificados de instrumentos públicos y las Escrituras Públicas respectivas analizados, el señor JOSÉ AGUSTIN BUITRAGO OVIEDO, es titular de un porcentaje mayor a lo por él inventariado, pues no lo fueron en la proporción real, sino en una proporción inferior”, lo que conllevó a su exclusión, también lo es, que dicho inmueble fue inventariado adicionalmente por la apoderada de la heredera DAYANA MILENE CRUZ MUÑOZ, en un 50%, conforme puede

advertirse del escrito radicado en la Secretaría del Juzgado el 29 de agosto de 2019; de dicho escrito se lee: “Se trata del 50% de un bien inmueble de cuatro (4) pisos, de carácter mixto (comercial y residencial) de propiedad del cónyuge supérstite señor José Agustín Buitrago Oviedo, ubicado en la Cra. 17G No. 65-04 Sur de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, D.C., matrícula inmobiliaria número 050S-40092744...” inmueble al que le dio el valor de \$625.000.000; ahora, la apoderada judicial del cónyuge y la heredera que ahora objeta el trabajo partitivo, en el escrito que radicó el 24 de septiembre de esa misma anualidad, manifestó su conformidad en torno a la descripción, identificación y tradición del bien aludido, pero no frente a su valor, de manera que por ello, el Juzgado, por auto de fecha dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), promedió los valores dados por las dos apoderadas y determinó, en el numeral primero de la parte resolutive de dicho proveído, literal a. que “el valor del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40092744 corresponde a la suma de \$468.750.000.00.

De acuerdo con lo anterior, es claro entonces que el primero de los reparos por los que atacó el trabajo de partición, está condenado al fracaso.

El tercero de los puntos sobre los que recae la objeción al trabajo de partición, consiste en que el activo presentado por el partidor es de DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$2.117.141.000), cuando asciende a la suma de MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$1.648.391.000); inconformidad que al igual que las anteriores no sale adelante si se tiene en cuenta que la diferencia en los valores a los que alude la apoderada, radica en el hecho que no tuvo en cuenta como activo del haber sucesoral, el 50% del inmueble ubicado en la Cra 17G No. 65-02 Sur, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40092744, porcentaje que quedó avaluado en la suma de \$468.750.000.00. No obstante, tal y como más adelante se precisará, en el trabajo partitivo sí se incurrió en error al momento de mencionar el valor dado a un inmueble que ameritará su corrección.

El cuarto de los puntos objeto de reproche radica en que debe tenerse en cuenta las acreencias relacionadas de los señores BERLINDA YANETH BUITRAGO OVIEDO y RUBELIO MUÑOZ GARCÉS, ya que los citados ciudadanos le confirieron poder para tal efecto; motivo de inconformidad que no tiene paso airoso, en la medida en que tales acreencias fueron excluidas en dos oportunidades, la primera, cuando fue resuelta la objeción al inventario y avalúo inicial, en la providencia de fecha once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) bajo la consideración de que “... por el solo hecho de la objeción, pone en evidencia la discrepancia de si existe o no la obligación, lo cual obliga al Juez a decidir declarando que se ha de excluir del inventario la cita correspondiente a los pasivos relacionados por la representación judicial de los señores JOSÉ AGUSTÍN BUITRAGO OVIEDO y PAULA ALEJANDRA BUITRAGO MUÑIZ (sic), en las partidas 2ª y 3ª pues lo expuesto es suficiente razón para excluirlo del inventario” y en la segunda oportunidad fue en la providencia de fecha dos (2) de julio de dos mil veinte (2020) pues de la lectura del proveído se extrae que tales acreencias fueron de nuevo excluidas primero, por cuanto los referidos ciudadanos no concurrieron con la finalidad de hacer valer sus acreencias a través de apoderado judicial y segundo porque no “se evidencia que las obligaciones consten en título que presente mérito ejecutivo. Solamente aparece enunciada la deuda referida en la partida

6ª de los pasivos y la deuda referida en la partida adicional de los pasivos, pero no se llega al plenario documental alguna que lleve al convencimiento de tener la calidad de títulos ejecutivos” y finalmente adujo que “no puede perderse de vista que esta misma partida, hoy objeto de pronunciamiento, fue suficientemente decantada en providencia que data del 11 de marzo de 2019”.

Así las cosas, bastan las anteriores reflexiones para concluir que también este aspecto de la objeción al trabajo de partición, está llamado al fracaso y por ello, habrá de declararse fundada la objeción.

El quinto y último reparo presentado al trabajo de partición consiste en que el partidor desconoció la regla prevista en el artículo 1394 del C.C., dado que no adjudicó de todos los bienes a los interesados. Reparo que fue presentado de manera general y no especificó cuál es el objeto directo de la inconformidad. No es claro, pues no mencionó cuál fue la falta del partidor en este aspecto, o si lo que pretendía era que todos los bienes fueran adjudicados en común y proindiviso, no lo mencionó expresamente; además, no refirió cuál de los bienes inventariados no admite división para que fueran adjudicados en común y proindiviso, tal y como lo refiere el artículo 508-3 del Código General del Proceso.

Así las cosas, debe necesariamente concluirse que las objeciones planteadas por las apoderadas que representan la totalidad de los interesados en esta causa sucesoral, están condenadas al fracaso.

No obstante lo anterior, debe sí ordenarse la refacción al trabajo partitivo, pues revisado el mismo advierte el Despacho que el inmueble descrito en la partida cuarta, esto es, el ubicado en la Cra. 12 G No. 19-35 Sur, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-0041222 le dio el valor de \$251.505.000, cuando el correcto es \$251.505.750, falencia que desde luego, altera la sumatoria del activo al momento de llevar a cabo las adjudicaciones; así mismo, deberá incluirse en el trabajo de partición, el porcentaje de los bienes inventariados y que serán objeto de adjudicación, pues varios inmuebles fueron inventariados en un 50% y otros en la totalidad; así mismo, deberá, al momento de identificar los bienes, incluir en cada uno de ellos, los respectivos linderos, con el fin de que en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lleven a cabo el registro del trabajo partitivo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las objeciones al trabajo de partición propuestas por las apoderadas de todos los interesados reconocidos en esta causa sucesoral, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección de trabajo partitivo presentado, en el sentido de indicar correctamente el valor del inmueble ubicado en la Cra. 12 G No. 19-35 Sur, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-0041222 l cual es \$251.505.750, falencia que

desde luego, altera la sumatoria del activo al momento de llevar a cabo las adjudicaciones; así mismo, deberá incluir en el trabajo de partición, el porcentaje de cada uno de los inmuebles inventariados y al momento de identificarlos, incluir en cada uno de ellos, los respectivos linderos con el fin de que en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lleven a cabo el registro del trabajo partitivo. Para la refacción del trabajo de partición se concede al señor partidor el término de quince días.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a99a0bf0f78fc77cd2e111c999cd60c547a959b4e1f9a13430645b21acddd**

Documento generado en 10/04/2023 04:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Investigación de Paternidad de LAURA XIOMARA PINEDA GONZÁLEZ y MIGUEL ÁNGEL PINEDA GONZÁLEZ contra Sandra Viviana Herrera Moreno, Jefferson Herrera Moreno, Ricardo Herrera Moreno, Claudia Herrera Moreno, Leidy Herrera Moreno, en calidad de herederos determinados (hijos); y los demás herederos indeterminados, del causante señor JULIO HERMINIO HERRERA CRUZ, RAD. 2021-00528.

Se niega la solicitud presentada por el señor apoderado de la parte demandante, obrantes en los archivos 13, 14, 15 y 16 del expediente, lo anterior, teniendo en cuenta que en providencia del 30 de junio de 2022, (archivo 03 Cuaderno del Tribunal), el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Familia, ya admitió la demanda, como resultado de la revocatoria del auto que dispuso el rechazo la misma; por lo tanto, el trámite que se encuentra pendiente por adelantar es el de la notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab19ee71fd9d617407b2ad4557f5f9c7a57089a2c14a3bf8ebcb3ef3c19d0aa**

Documento generado en 10/04/2023 03:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez(10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho JHON JAIRO VANEGAS REYES contra SANDRA MILENA PÁEZ ALONSO, RAD. 2022-00259.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ADECÚE las pretensiones de la demanda, determinando de manera puntual y clara, los extremos temporales (inicio y final) de la convivencia, para efectos de las declaraciones pretendidas.

*Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dd799cfed2ac49e2a5c6c380e4a30105abb70bdccb72527f08fb6cafd318e7**

Documento generado en 10/04/2023 04:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ELLERY ARIANNI MORENO DE LA HOZ EN CONTRA DE LUIS FERNANDO HOYOS VIDES, RAD.2023-110.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho dispone:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **Luis Fernando Hoyos Vides**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la señora **Ellery Arianni Moreno de la Hoz**, las siguientes sumas de dinero;

A. Por concepto de alimentos:

1. Por la suma de trescientos setenta mil pesos (\$370.000.⁰⁰ M/Cte.), correspondientes al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2021, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2021

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|--------------|---------------------|-----------------|------------------|
| Noviembre | \$ 350.000,00 | \$330.000 | \$20.000 |
| Diciembre | \$ 350.000,00 | 0 | \$ 350.000,00 |
| Total | | | \$370.000 |

2. Por la suma de un millón setecientos sesenta y siete mil setecientos cuarenta pesos (\$1.767.740.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2022

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|--------------|---------------------|-----------------|----------------|
| Enero | \$ 369.670,00 | \$350.000 | \$19.670 |
| Febrero | \$ 369.670,00 | \$350.000 | \$19.670 |
| Marzo | \$ 369.670,00 | \$388.300 | +\$18.630 |
| Abril | \$ 369.670,00 | \$400.000 | +\$30.330 |
| Mayo | \$ 369.670,00 | 0 | \$ 369.670,00 |
| Junio | \$ 369.670,00 | \$400.000 | +\$30.330 |
| Julio | \$ 369.670,00 | \$400.000 | +\$30.330 |
| Agosto | \$ 369.670,00 | \$200.000 | \$169.670 |
| Septiembre | \$ 369.670,00 | 0 | \$ 369.670,00 |
| Octubre | \$ 369.670,00 | \$180.000 | \$189.670 |
| Noviembre | \$ 369.670,00 | 0 | \$ 369.670,00 |
| Diciembre | \$ 369.670,00 | 0 | \$ 369.670,00 |
| Total | | | \$1.767.740 |

3. Por la suma de cuatrocientos dieciocho mil ciento setenta pesos con setenta centavos (\$418.170.⁷² M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por la cuota alimentaria del mes de enero del año 2023, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2023

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|--------------|---------------------|-----------------|----------------|
| Enero | \$ 418.170,70 | 0 | \$ 418.170,70 |
| Total | | | \$ 418.170,70 |

4. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

2- Como en el libelo promotor se cita dirección física electrónica en donde puede ser notificado el demandado, se ordena notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

3- Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

4- Se ordena notificar la presente decisión a la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292fca041199fc69ce09906fe750904e85c2bc032144452b89984be394c2c1f8**

Documento generado en 10/04/2023 04:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE SONIA RESTREPO ESTRADA,
RAD. 2023-118.**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de **Sonia Restrepo Estrada**¹, fallecida el 15 de febrero de 2020, en esta ciudad, último asiento de sus negocios.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. del Proceso.

3. Se reconoce como heredero al señor **Boris Christian Restrepo Estrada**², en su condición de hermano de la causante.

4. De conformidad con el artículo 490 del C.G. del Proceso, se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la sucesión de **Sonia Restrepo Estrada**.

5. Por secretaria líbrese el oficio con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en el artículo 490 del C. G. del Proceso.

6. Por último, se reconoce personería jurídica al **Dr. Sergio Andrés Bello Mayorga**, como apoderado judicial del heredero reconocido, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Registro de defunción visible en el folio 22 del escrito de demanda.

² Registro civil de nacimiento visible en el folio 20 del escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4033f4e76c41e981b9e7804cb6a0c758edfb52edd29b7f46ba085d02d6bea804**

Documento generado en 10/04/2023 04:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Aumento de Alimentos de DIANA MARCELA BOHÓRQUEZ ZAMUDIO respecto del menor de edad J.S.R.B. Contra VÍCTOR ALFONSO RAMÍREZ SIERRA, RAD. 2023-00159.

*Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, instaurada a través de apoderado por **DIANA MARCELA BOHÓRQUEZ ZAMUDIO** respecto del menor de edad **J.S.T.B.**, Contra **VÍCTOR ALFONSO RAMÍREZ SIERRA**.*

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese a la señora Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

*Se reconoce personería al abogado **JORGE ENRIQUE PERALTA PARRA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f6b7a81feb214b66767cf7efa41ad446319cda0d217be4c006bfe62fdd0c**

Documento generado en 10/04/2023 04:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de MARÍA CARLINA VARGAS DE RODRÍGUEZ, RAD. 2023-00161.

*Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **MARÍA CARLINA VARGAS DE RODRÍGUEZ**, fallecido el día 30 de junio de 2008, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.*

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a la señora **MARTHA ELIZABETH SALAMANCA VARGAS**, como heredera en su calidad de hija de la señora **MARÍA CARLINA VARGAS DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a la señora **MARTHA ELIZABETH SALAMANCA VARGAS**, como cesionaria a título universal de los derechos herenciales que le puedan corresponder a **MARTÍN SALAMANCA VARGAS** de la sucesión de la señora **MARÍA CARLINA VARGAS DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**.

*De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria de la causante **MARÍA CARLINA VARGAS DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.*

*Igualmente, por secretaria librese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.*

*Se reconoce personería a la doctora **YINETH SUSANA CASTRO GERARDINO** para que actúe dentro de este asunto en representación de la señora **MARTHA ELIZABETH SALAMANCA VARGAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c161ee59689814c41c3b9d441f8f28c3bb883a4050c1f532ffad708a7d6e374b**

Documento generado en 10/04/2023 04:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. REGULACIÓN DE VISITAS DE BRIAN DANIEL MARÍN ACERO EN CONTRA DE DIANA FERNANDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ (INADMITE DEMANDA), RAD. 2023-166.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de fijación de régimen de visitas, presentada por el Dr. Héctor Restrepo Zuleta, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante deberá aportar el poder debidamente conferido por el señor Brian Daniel Marín Acero para presentar la demanda de la referencia. Lo anterior, dado que el aportado con la demanda no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., ni los del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2. Igualmente, deberá aclarar las pretensiones y los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si lo pretendido es la modificación del régimen de visitas fijado en el acta de conciliación del 14 de octubre de 2021 ante el ICBF y en tal caso, deberá indicar las razones fácticas que sustentan la necesidad de modificar el acuerdo establecido por las partes ante el ICBF.

3. Así mismo, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación en derecho tendiente a obtener la fijación del régimen de visitas o su modificación, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.

4. De igual manera, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

5. Con la subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c905c66313efc29ccfe00c2a2627fbffbafc463891fc2529a1a7d52cabe9b13**

Documento generado en 10/04/2023 04:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Aumento de Alimentos de NATALIA ANDREA CAMACHO VERA respecto del menor de edad J.P.M.C. Contra DIEGO ALEJANDRO MORENO QUINTERO, RAD. 2023-00179.

*Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, instaurada a través de apoderado por **NATALIA ANDREA CAMACHO VERA** respecto del menor de edad **J.P.M.C.**, Contra **DIEGO ALEJANDRO MORENO QUINTERO**.*

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese a la señora Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

*Se reconoce personería al abogado **ÁLVARO YESID RODRÍGUEZ MANRIQUE**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65e370cf6ec1ffbade8550e7718894274ebb53ac8a47f3c6232600e063be693**

Documento generado en 10/04/2023 04:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Fijación de Alimentos para Mayores de DAMARIS VALENCIA SILGADO Contra ELIANA CAROLINA FIGUEROA VALENCIA, RAD. 2023-00183.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 70 ibidem.

*Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4556c173aea5faa630c3ba6496d4af3db0e59d3394ab2e2d4c194695cb3e8aa6

Documento generado en 10/04/2023 04:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Designación de Guardador de PAOLA AMPARO CHACÓN ECHAVARRÍA respecto de los menores de edad S.C.E. y D.C.E., RAD. 2023-00187.

*Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **Designación de Guardador de PAOLA AMPARO CHACÓN ECHAVARRÍA** respecto de los menores de edad S.C.E. y D.C.E.*

A la presente acción imprímasele en trámite legal establecido en el numeral 3º. del artículo 577 y ss del C. G. del P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10º. de la Ley 2213 de 2022, se ordena surtir el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda de los menores de edad S.C.E. y D.C.E., por Secretaría realícese la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Emplazados.

Se designa a la señora PAOLA AMPARO CHACÓN ECHAVARRÍA como guardadora provisional de los menores de edad S.C.E. y D.C.E.

Se requiere a la parte demandante para que indique cuales son los parientes tanto de línea materna como de línea paterna de los menores de edad S.C.E. y D.C.E., de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil.

Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al Juzgado.

Se reconoce personería al doctor PEDRO RODOLFO DÍAZ ACERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5900dd080f944e9a57288a611ef0d7659e14557c66520bf9d4f8697e347792**

Documento generado en 10/04/2023 04:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 262/21 DE DIANA KATHERINE CALDERÓN RAMÍREZ N CONTRA DE CARLOS EDUARDO ROJAS PINZÓN (CONSULTA), RAD.2023-196.

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia proferida por la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa, en la audiencia celebrada el 17 de enero de 2023, en cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta a la señora DIANA KATHERINE CALDERÓN RAMÍREZ y se impuso la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, a través de providencia proferida el 23 de marzo de 2021, como medida de protección en favor de la señora DIANA KATHERINE CALDERÓN RAMÍREZ, ordenó al señor CARLOS EDUARDO ROJAS PINZÓN abstenerse de realizar "cualquier acto de violencia, física, verbal, psicológica, amenaza, agravio o humillación, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias, ofensas o provocaciones en contra de la señora DIANA KATHERINE CALDERÓN RAMÍREZ".

2°. En el trámite de la consulta interventiva, realizada por la Comisaria de Familia el 28 de diciembre de 2022, la señora DIANA KATHERINE CALDERÓN RAMÍREZ denunció nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra por parte de su compañero el señor CARLOS EDUARDO ROJAS PINZÓN y solicitó la

imposición de la sanción al referido ciudadano por el incumplimiento de la medida de protección impuesta a su favor.

3°. En la audiencia celebrada el 17 de enero de la anualidad en curso, la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora DIANA KATHERINE CALDERÓN RAMÍREZ y, en consecuencia, impuso al señor CARLOS EDUARDO ROJAS PINZÓN el pago de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

4°. Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, procede el Despacho a desatar el grado de consulta al que se encuentra sometida la providencia que impone una sanción por el incumplimiento de la medida de protección con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción por desacato a la medida de protección.

Asunto a resolver:

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta al señor CARLOS EDUARDO ROJAS PINZÓN ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora DIANA KATHERINE CALDERÓN RAMÍREZ.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado, y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días⁴.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁵.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa al señor CARLOS EDUARDO ROJAS PINZÓN, se determinó con atención a la legislación vigente y con respeto de las garantías fundamentales.

En el caso en concreto, a partir de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que la Comisaría de Familia notificó personalmente al señor CARLOS EDUARDO ROJAS PINZÓN de la existencia del trámite de la imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección adelantado en su contra y de la citación a la audiencia de trámite y fallo, mediante mensaje de datos remitido al canal digital carlos.rojas.pinzon@gmail.com, dirección electrónica suministrada por el demandado, tal y como se advierte en la constancia de envío visible en el archivo 80 del expediente digital.

De tal manera que, en el presente caso, se vinculó debidamente al demandado a la diligencia adelantada en su contra y se le garantizó su derecho de defensa y contradicción.

Ahora, la accionante, en el trámite de la consulta interventiva, realizada por la Comisaría de Familia el 28 de diciembre de 2022, denunció nuevos hechos constitutivos de violencia psicológica y económica por parte de su compañero, el señor CARLOS EDUARDO ROJAS PINZÓN.

A pesar de estar debidamente notificado, tal como se acoto en líneas precedentes, el señor CARLOS EDUARDO ROJAS PINZÓN no asistió a la audiencia celebrada el 17 de enero de la anualidad en curso, lo que de suyo implica, a la luz de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

por el artículo 9 de la Ley 575 del 2000, la aceptación de los cargos formulados en su contra.

De acuerdo con lo anterior, el dicho de la accionante resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento del señor CARLOS EDUARDO ROJAS PINZÓN de la orden impartida por la Comisaría de Familia, consistente abstenerse de realizar actos de agresión física, verbal o psicológica, amenaza, agravio o humillación, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación en contra de la señora DIANA KATHERINE CALDERÓN RAMÍREZ, pues, dada la inasistencia del demandado, se entienden confesados los hechos de violencia psicológica y económica denunciados.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa en la audiencia celebrada el 17 de enero de 2023, en la cual se impuso al señor CARLOS EDUARDO ROJAS PINZÓN, como sanción por incumplimiento a la medida de protección, la multa de tres (3) salarios mínimos mensuales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0628c27268e796e5ed27e4b37e56e6ce7f1665594f7ce516c23fb6f5b9299c5**

Documento generado en 10/04/2023 04:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de CATERIN TAMAYO CASTRO como representante legal del menor de edad A.R.T. Contra JHONATHAN MAURICIO RIVERA QUINTERO, RAD. 2023-00197.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado (alimentos, educación, vestuario, salud, etc) constituye una pretensión única e independiente.

2.- ACLARE la pretensión primera de la demanda pues solicitó que se librara mandamiento ejecutivo por las cuotas alimentarias “del 20 de septiembre de 2021, al 30 de marzo de 2019” (sic), sin embargo, el acta base de ejecución corresponde al 20 de septiembre de 2021, por lo que las fechas solicitadas no concuerdan.

3.- ACREDITE al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.**

Notifíquese este proveído a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e197d24e1c9e2fe56f55184a4b2a762a48a251e7ed3f3bc2f038ee2bc1c019d**

Documento generado en 10/04/2023 04:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Religioso de BARBARA EMILCE RAMÍREZ RAMÍREZ Contra LUIS FERNANDO MARTÍNEZ DÍAZ, RAD. 2023-00199.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

2.- ACREDITE al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09be2d38566d0cdf5b8d48914b528656c7d934c785f35c3d22dda81d3880f3b2**

Documento generado en 10/04/2023 04:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Religioso de JOSÉ IGNACIO BETANCOURT SÁNCHEZ Contra ANA OFELIA TORRES REYES, RAD. 2023-00201.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

2.- INDIQUE de manera puntual cual es la causal invocada en la que se incurrió para la presentación de la presente demanda.

3.- Aclare los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar en que el demandado incurrió en las causales de divorcio invocadas para el presente proceso, pues de la lectura de los hechos de violencia intrafamiliar física, psicológica y económica, pero sin señalar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se produjeron estos hechos que se le endilgan al extremo demandado.

*Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf9bd414a0e75b14d4939fe13354c41ed6a9b8d061bfc796928b9a7cca50515**

Documento generado en 10/04/2023 04:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Carta Rogatoria / Exhorto proveniente del Juzgado 2° de Paz Letrado de Surco – Perú Demanda de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial de JENNY ALEXI MARCELA ATOCHE MORI contra HERNANDO SOLANO POLO N° 00730-2020-0-1815-JP-FC-02, RAD. 2023-00203.

Se recibe Carta Rogatoria / Exhorte proveniente del JUZGADO 2° DE PAZ LETRADO DE SURCO – PERÚ, con el fin de realizar la notificación personal del demandado HERNANDO SOLANO POLO, quien reside en la Transversal 78 D N° 10 D – 97 Int. 50 apto 403 Bogotá Colombia y/o su centro laboral NON PLUS ULTRA S.A. Carrera 30 N° 63 B – 22 Bogotá Colombia.

En atención a lo anterior, se dispone:

PRIMERO: AUXÍLIESE y devuélvase la carta rogatoria proveniente del JUZGADO 2° DE PAZ LETRADO DE SURCO – PERÚ.

SEGUNDO: Para el efecto, se **ORDENA** practicar por conducto funcionario de la secretaría del Despacho la notificación personal del demandado HERNANDO SOLANO POLO, quien reside en la Transversal 78 D N° 10 D – 97 Int. 50 apto 403 Bogotá Colombia y/o su centro laboral NON PLUS ULTRA S.A. Carrera 30 N° 63 B – 22 Bogotá Colombia. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

TERCERO: Una vez cumplida la notificación, devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0deb38c3469d619d37af80bb874c9f900db7cbcf5509a5214d28ccb2904e60e**

Documento generado en 10/04/2023 04:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Divorcio de LEONARDO MEDINA HIGUAVITA contra LAURA ISABEL JIMÉNEZ GRANADOS, RAD. 2023-00205.

*Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **DIVORCIO** instaurada por **LEONARDO MEDINA HIGUAVITA** contra **LAURA ISABEL JIMÉNEZ GRANADOS**.*

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Previo a tener en cuenta cualquier notificación realizada al correo electrónico denunciado como del demandado, parte demandante deberá acreditar al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Notifíquese a la señora Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

*Se reconoce personería al abogado **BRAYAN ANDRÉS MALDONADO PERDOMO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705418d6a032531c0efdd57867b456d90aad661cf3d2074d3606973519d4f9a9**

Documento generado en 10/04/2023 04:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>